

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 467

Panamá, 19 de diciembre de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Aníbal Antonio Gómez Navarro**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, emitido por el Director General del **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 91 y 98 de la Resolución CD21-10 de 17 de septiembre de 2010, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, los que, de manera respectiva, establecen la destitución como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el cumplimiento de sus deberes y las prohibiciones a los servidores públicos de la institución; y

B. Los artículos 154 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que, en su orden, se refieren a la posibilidad de recurrir a la destitución luego del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; y al deber de incluir en el acto administrativo de destitución la causal de hecho y de Derecho que lo motivan, al igual que los recursos legales que le asisten al afectado (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, a través del cual se removió a Aníbal Gómez Navarro del cargo de Instructor Vocacional III que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado presentó un recurso de reconsideración en contra del mismo, el cual fue decidido mediante la Resolución DG-74-13 de 26 de julio de 2013 que mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión original (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el recurrente ha promovido ante la Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, así como su acto confirmatorio, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que su representado no incurrió en una causal que ameritara su destitución y que el mismo no fue amonestado ni sancionado de manera previa. También aduce que antes de su destitución no se formularon cargos en su contra y, simplemente, se le despidió sin tener un fundamento legal o reglamentario para ello (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra del Resuelto de Personal OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, este Despacho procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

Según consta en autos, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano removió al actor del cargo de Instructor Vocacional III que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 8 del

artículo 27 del Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006 para destituir a los servidores públicos de la institución, ya que el ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo ubicaba en la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción; razón por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad, utilizando como fundamento la disposición legal antes mencionada, en concordancia con la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009 y la Ley 38 de 2000.

En una situación similar a la que nos ocupa, el Tribunal en Sentencia de 27 de abril de 2010 señaló lo siguiente:

“El Tribunal considera que no le asiste razón a la parte actora, pues un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que el acto demandado fue proferido en virtud de la facultad discrecional concedida al Director General del Registro Público, por la propia Ley Orgánica de la Entidad Registral.

La advertencia arriba expuesta, obedece a que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley 3 de 6 de enero de 1999, de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal a su cargo, de conformidad con los Reglamentos y Leyes vigentes sobre la materia.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, la remoción del cargo de Oficinista III, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

La Sala aprecia que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la recurrente, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o Ley Especial respectiva, que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el

servicio público *sine die* o por un período determinado.

...”

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir que para proceder con la remoción del citado ex servidor público no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por Aníbal Antonio Gómez Navarro deben ser desestimados por la Sala.

Por otra parte, este Despacho observa que en el presente proceso el recurrente acompañó junto con su demanda la copia simple del certificado emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa al amparo del procedimiento especial de ingreso contenido en la Ley 24 de 2007, por cuyo conducto se otorgó este beneficio laboral a un número importante de funcionarios que no pertenecían con anterioridad a esa carrera pública, en el que se indica que éste había cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Instructor Técnico Docente; sin embargo, tal documento carece de valor procesal y probatorio por incumplir el requisito de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

No obstante, es un hecho cierto que al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, los actos amparados por este procedimiento especial, entre las que se cuenta la incorporación del demandante al Régimen de la Carrera Administrativa, quedaron sin efecto, de tal suerte que este cambio en la legislación, trajo como consecuencia que el demandante adquiriera el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

A. Se objeta la prueba visible a foja 12 del expediente judicial, por haber sido incorporada al proceso en fotocopia simple, con lo que se incumple el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

B. Se aduce el expediente de personal de Aníbal Antonio Gómez Navarro, relativo al caso que nos ocupa, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 637-13